

Bogotá, D.C., Julio de 2025

Presidente
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Honorable Senado
Congreso de la República
Ciudad

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Honorable Senado
Congreso de la República
Ciudad

PL. N. 119 / 25

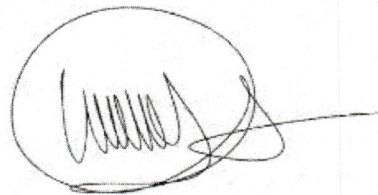
Asunto: Presentación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
SERRANO**
Senador
Congreso de la República
Partido Alianza Social Independiente



**WILMER CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara por
Boyacá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un nuevo artículo 142A a la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142A. CONDICIONES ESPECIALES DE RECONEXIÓN PARA USUARIOS RESIDENCIALES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3. No podrá cobrarse valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación a los usuarios de inmuebles residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo.

En tales casos, la empresa prestadora deberá restablecer el servicio en un término máximo de veinticuatro (24) horas a partir de la subsanación de la mora, sin exigir el pago de gastos adicionales.

El incumplimiento de esta obligación configurará falla en la prestación del servicio para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la facultad de las empresas para cobrar los costos de reconexión en los casos de fraude, manipulación de redes, o afectación dolosa de las instalaciones.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá especial vigilancia sobre el cumplimiento de lo previsto en este artículo. El incumplimiento de los términos establecidos para la reconexión o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la realización de cobros no justificados dará lugar a la imposición de sanciones conforme a la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercer los usuarios.”

ARTÍCULO 3. Derogatoria parcial. Deróguese el inciso primero que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora, contenido en los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 4. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en los términos del artículo anterior.

 <p>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	 <p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá</p>
--	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional”*. Los servicios públicos se definen como aquellos servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible.... Por este motivo, estos servicios son básicos, y deben garantizarse a los ciudadanos colombianos una prestación de servicios públicos de manera digna y adecuada.

Como lo sostiene el Manual de Tarifas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Gobernación de Antioquia¹, los servicios públicos son fundamentales para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo que obliga a los diferentes niveles del Estado (Municipio, Departamento y Nación) a programar ordenadamente las obras requeridas para atender las necesidades de la comunidad, y a administrar dichos servicios en forma económica, eficaz y equitativa.

Se entiende, que la prestación de buenos servicios de acueducto, alcantarillado y aseo brindan calidad de vida, y tienen incidencia definitiva en la prevención de las enfermedades y en la disminución de los niveles de mortalidad.

Así mismo, la energía eléctrica facilita muchas de las comodidades de la vida moderna y los teléfonos permiten la comunicación ágil entre las personas, en tanto que una y otros impulsan las actividades económicas. Esta conectividad ha sido crucial para el desarrollo de nuevas dinámicas sociales, familiares y laborales, así como para el fortalecimiento de los procesos económicos, ya que facilita las transacciones comerciales, la atención al cliente, el acceso a la información y el teletrabajo.

De lo anterior se desprende que no sólo las autoridades deben preocuparse por los servicios públicos, sino que corresponde a las comunidades enterarse de su funcionamiento, prestación y financiación; así podrán dichas comunidades

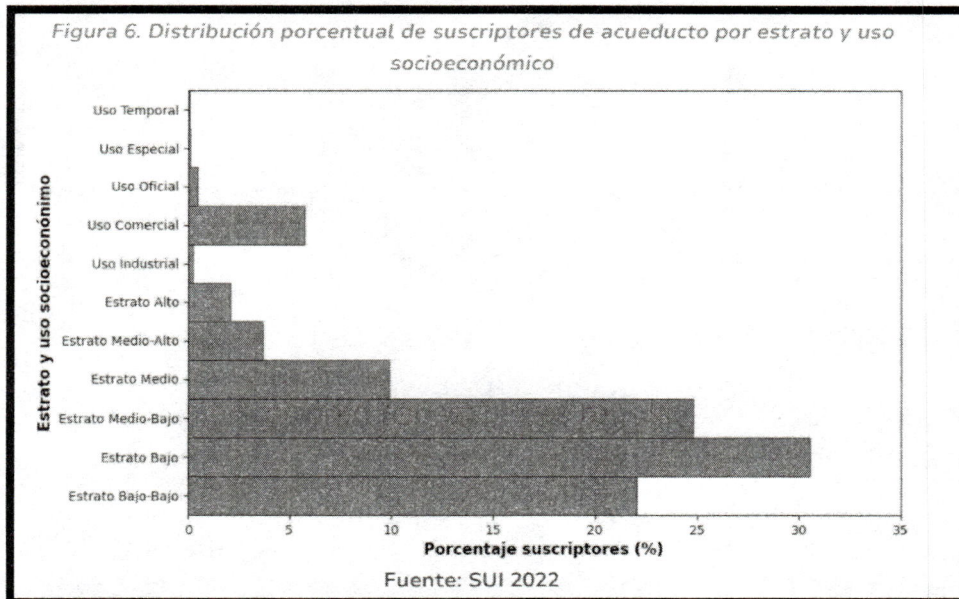
¹1. Art 365 Constitución Política de Colombia

supervisar todo lo relativo a esos servicios, contribuir a su mejoramiento y aprovecharlos con racionalidad y sentido del ahorro.

Estos servicios son prestados por empresas estatales, privadas o mixtas, o directamente por la Administración Central. El ente regulador y supervisor de esta prestación de servicios es la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, que se encarga de hacer seguimiento y control para que la prestación de servicios sea eficiente, y se brinde una protección a los ciudadanos colombianos.

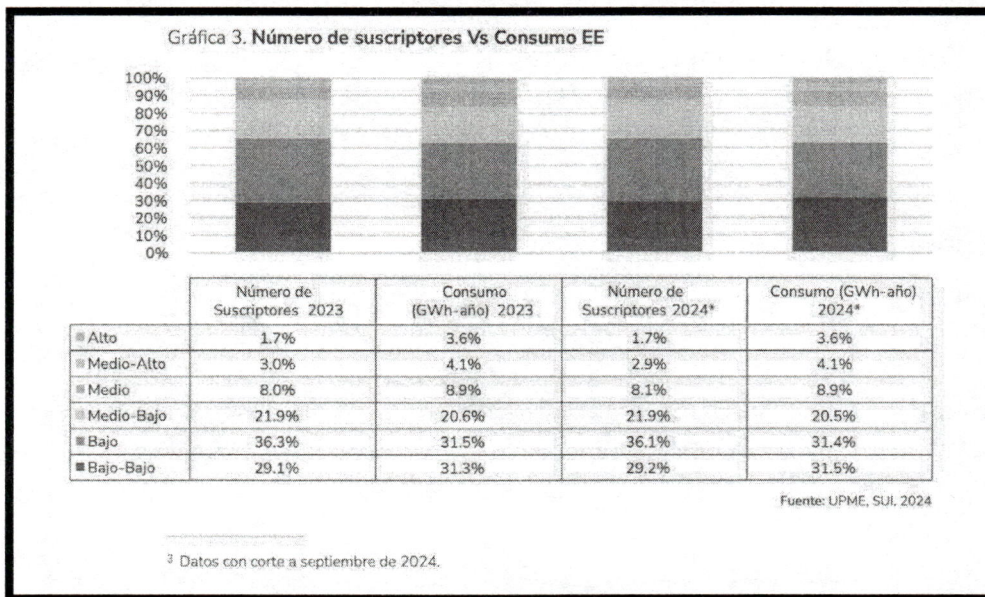
Conforme a los datos estadísticos reportados por el Informe Sectorial de los Servicios Públicos Domiciliarios, con corte al 31 de diciembre de 2022, la siguiente grafica presenta la información de suscriptores reportada y desagregada por clase de uso

Servicio Público de Acueducto:



1. <file:///C:/Users/paula/Downloads/Informe-sectorial-de-acueducto-y-alcantarillado-2022.pdf>

Servicio Público de Energía:



Servicio Público de Gas Natural:

Según el Ministerio de Energía, Bogotá 22 de junio de 2022 en el sector hidrocarburos, se tiene en cuenta:

- A cierre de marzo, el país contaba con 10.942.645 usuarios conectados al servicio de gas combustible por red, de los cuales 10.739.402 son residenciales
- De total de usuarios residenciales, 2.547.372 pertenecen al estrato 1 y 3.918.101 al estrato 2. Con estas conexiones, Colombia alcanzó un índice de cobertura de gas combustible, por redes del 79%.
- Durante el primer trimestre de 2022, el Gobierno logró llevar el servicio de gas combustible a 101.407 usuarios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Como se observan en las gráficas, los estratos 1, 2 y 3, son donde se ubican la mayor parte de la población colombiana, y que según los indicadores de necesidades básicas son los que tienen menores ingresos económicos, así mismo presentan condiciones de vulnerabilidad social, económica y habitacional, lo que se traduce en acceso restringido a bienes y servicios fundamentales.

A lo largo del territorio colombiano, la imposibilidad de muchas familias para pagar oportunamente los servicios públicos domiciliarios ha generado una consecuencia directa: la interrupción del servicio y, con ello, la insatisfacción de necesidades básicas esenciales como el acceso al agua potable, la energía eléctrica o el gas. Esta situación vulnera de forma clara los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la igualdad.

A esta problemática estructural se suma un obstáculo adicional: el **alto costo que deben asumir los usuarios por concepto de reconexión del servicio**, una vez logran ponerse al día con las facturas en mora. Si bien estas tarifas están autorizadas legalmente, su impacto económico es desproporcionado para los hogares de bajos ingresos, que con frecuencia deben pagar por la reconexión más de lo que pagan por el consumo mensual del servicio.

Actualmente, estas tarifas se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por los **artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994**, y son reguladas por las respectivas comisiones. Por ejemplo:

- La **Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)**, mediante el **artículo 5 de la Resolución 424 de 2007**, fijó un tope para el cobro por reconexión de hasta el **2.2% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**.
- En el caso de la **energía eléctrica y el gas**, la **Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)**, a través de la **Resolución 108 de 1997** y sus actualizaciones, permite el cobro por reconexión, condicionado a que corresponda al **“costo eficiente en que incurra el prestador”**.

Sin embargo, tanto la **CRA como la CREG han enfatizado** que dichos cobros deben reflejar **únicamente los costos reales y eficientes**, y **no deben representar barreras de acceso al servicio**. A pesar de ello, muchas empresas aplican directamente el valor máximo permitido sin demostrar los costos efectivamente incurridos, lo que ha llevado a una distorsión del principio de proporcionalidad en el régimen tarifario.

Esto ha generado una brecha económica notable: mientras que una familia puede pagar entre **\$50.000 y \$80.000 mensuales** por el consumo de agua, luz o gas, el valor de la reconexión puede superar los **\$180.000**, como ocurre en ciudades como Bogotá. Este monto representa un obstáculo crítico para miles de hogares en situación de pobreza o vulnerabilidad, impidiendo el restablecimiento oportuno de servicios esenciales para la vida.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como objetivo eliminar el cobro de reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado, gas natural y servicios complementarios, para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte haya obedecido exclusivamente a la mora en el pago de las facturas.

Con ello, se busca:

- Eliminar cargas económicas desproporcionadas que impiden la reanudación efectiva del servicio, aún después de subsanada la mora.
- Garantizar el principio de acceso universal a los servicios públicos domiciliarios esenciales, conforme al artículo 365 de la Constitución Política.
- Proteger los derechos fundamentales de las personas en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, de acuerdo con el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional.
- Evitar la perpetuación de círculos de exclusión social derivados de obstáculos administrativos o financieros injustificados.
- Promover la dignidad humana como eje rector del ordenamiento jurídico colombiano.

Esta medida busca garantizar que la subsanación de la mora por parte del usuario no implique cargas económicas adicionales que perpetúen su exclusión del acceso efectivo a servicios públicos esenciales. El proyecto reconoce que las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que afectan a gran parte de los hogares de bajos ingresos no deben ser agravadas por cobros que dificulten su reintegración al sistema de prestación de servicios.

Con ello, se pretende fortalecer la protección de la dignidad humana, el principio de igualdad material y el acceso universal a servicios públicos básicos,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

contribuyendo a cerrar brechas de inequidad, a consolidar el Estado Social de Derecho, y a asegurar que el pago oportuno o la regularización de las obligaciones pendientes no sea desincentivado ni castigado con cargas desproporcionadas.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Antecedentes legislativos sobre el tema de reconexión de servicios públicos domiciliarios

1. Ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios

La Ley 142 de 1994, que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, introdujo de manera inicial el concepto de cobro de reconexión y reinstalación.

En particular:

Artículo 96: Autorizó que las empresas pudieran incluir en la fórmula tarifaria otros cobros distintos al consumo, como el cargo de conexión, reconexión y reinstalación. Sin embargo, utilizó la expresión “podrán”, dejando abierta la posibilidad de inclusión, pero no imponiendo su obligatoriedad.

Artículo 142: Reguló el procedimiento para el restablecimiento del servicio suspendido o cortado por incumplimiento de los usuarios, autorizando que las empresas exigieran el pago de los gastos de reinstalación efectivamente causados.

En este contexto, el cobro por reconexión fue concebido como un mecanismo de recuperación de costos, más no como una sanción para el usuario moroso.

2. Control constitucional sobre el cargo fijo y la reconexión

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2003, abordó el análisis de la exequibilidad del cargo fijo autorizado por la Ley 142. Aunque el análisis principal se centró en el cargo fijo por disponibilidad del servicio, el debate permitió precisar que:

Los principios de solidaridad y redistribución no solo protegen la sostenibilidad empresarial, sino principalmente a los usuarios, quienes merecen trato preferente dada su condición de parte débil en la relación contractual.

La Corte sostuvo que los costos de disponibilidad (y por extensión, los costos de reconexión) deben ser razonables y proporcionales al servicio efectivamente prestado o a los costos reales de la empresa.

Este precedente apoya la tesis de que los usuarios de bajos ingresos no deben ser castigados con sobrecargos excesivos al intentar recuperar su acceso a un servicio público esencial.

3. Decreto-Ley 19 de 2012 – Ley Anti-trámites

El artículo 42 del Decreto-Ley 19 de 2012 ("Ley Anti-trámites") estableció un principio de celeridad en la reconexión:

Ordenó que, una vez resuelta favorablemente la solicitud de reconexión, o superada la causa de suspensión, el servicio debe ser restablecido en un plazo máximo de 24 horas.

Este mandato busca evitar demoras injustificadas y protege el acceso continuo y oportuno a los servicios públicos.

Aunque el Decreto no abordó directamente el tema del cobro de reconexión, su espíritu refuerza el principio de acceso eficiente y sin trabas onerosas a los servicios esenciales.

4. Proyectos legislativos recientes

En legislaturas pasadas, se han radicado iniciativas que buscaban eliminar o limitar el cobro de reconexión, entre ellas:

Proyecto de Ley 190 de 2015 Cámara – 16 de 2015 Senado (Gaceta 334 de 2016): Buscaba prohibir el cobro de reconexión y reinstalación a usuarios de estratos 1, 2 y 3. Fue aprobado en primer debate, pero no completó su trámite.

Estos antecedentes reflejan una preocupación legislativa continua sobre los efectos desproporcionados del cobro de reconexión en las familias más vulnerables.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

- **Marco Constitucional**

Artículo 1° – Principios fundamentales

Colombia se constituye en un Estado **social de derecho**, fundado en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Esto impone al legislador el deber de garantizar condiciones de vida digna, especialmente en relación con el acceso a servicios esenciales.

Artículo 365 – Servicios públicos

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Artículo 366 – Finalidad social del Estado

Este artículo establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades del Estado, con prioridad en la **solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable**.

Artículo 13 – Igualdad real y efectiva

La norma exige **adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados**, lo que aplica especialmente a hogares vulnerables que, por razones económicas, pierden el acceso a servicios públicos básicos.

- **Marco Legal**

- **Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios)**

- **Artículo 2:** establece los fines de la ley, entre ellos el acceso universal a los servicios públicos y la protección de los derechos de los usuarios.
- **Artículo 90:** permite el cobro de tarifas por conceptos como reconexión o reinstalación.

- o **Artículo 96:** establece las facultades de las empresas para suspender el servicio en casos de mora, pero sin exigir que el cobro de reconexión sea obligatorio.

Sin embargo, **la ley no exige que ese cobro refleje costos reales ni impone un tope**, lo cual ha generado abusos y desigualdades que este proyecto pretende corregir.

- **Marco Jurisprudencial**

- **Sentencia T-270 de 2007**

La Corte protegió el derecho fundamental al agua potable y estableció que este debe tener un **mínimo vital garantizado**, particularmente para personas de bajos recursos.

“Cuando la falta de pago de los servicios públicos se produce por una situación de debilidad económica y la desconexión del servicio afecta el goce de derechos fundamentales, la empresa no puede suspender el servicio.”

(Corte Constitucional, T-270/07, M.P. Clara Inés Vargas).

- **Sentencia T-614 de 2009**

Reiteró que el **derecho al agua** se vuelve fundamental cuando está en juego la vida y la salud, y señaló que debe ser protegido **incluso frente a normas legales o reglamentarias**.

“El derecho al agua potable se convierte en derecho fundamental cuando su vulneración afecta otros derechos fundamentales, como la vida digna, la salud o la integridad personal.”

(Corte Constitucional, T-614/09, M.P. Nilson Pinilla)

- **Sentencia C-150 de 2003**

Analizó la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 142 y dejó en claro que los cobros por reconexión **no son automáticos ni ilimitados**, y deben respetar el principio de **proporcionalidad**.

“Los costos que se cobren al usuario deben ser razonables, estar debidamente justificados, y no pueden convertirse en barreras que impidan

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

el acceso al servicio.”

(Corte Constitucional, C-150/03, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

- **Sentencia C-389 de 2002**

La Corte señaló que **la solidaridad y eficiencia** son principios orientadores del régimen de servicios públicos, lo cual exige que el acceso a estos no esté condicionado a pagos excesivos o desproporcionados.

“El principio de solidaridad exige adoptar medidas que protejan a los sectores más vulnerables frente al acceso a servicios públicos.”

(Corte Constitucional, C-389/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Es evidente que, al cancelar las facturas vencidas y aquellas que se generan durante el periodo de suspensión —por concepto del cargo fijo, que se mantiene incluso sin consumo— el usuario adquiere el derecho a la **reconexión inmediata del servicio**, sin que se le impongan barreras adicionales. De lo contrario, resultaría contradictorio afirmar que el cargo fijo garantiza la disponibilidad permanente del servicio, si en la práctica esa disponibilidad queda sujeta a un nuevo pago, ajeno al consumo y no justificado por un costo real.

Además, la **Ley 142 de 1994**, junto con la **jurisprudencia constitucional** y los pronunciamientos de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, han dejado en claro que los operadores de servicios públicos únicamente pueden trasladar a los usuarios los costos que efectivamente hayan asumido. En este sentido, no resulta legítimo que las empresas cobren sumas elevadas por reconexión o reinstalación, cuando estas actividades, en la mayoría de los casos, se limitan a maniobras técnicas simples que no implican gastos significativos, y que pueden ser ejecutadas con rapidez y por personal básico de campo.

Frente a esta realidad, es comprensible la percepción de injusticia por parte de los usuarios, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad, quienes enfrentan **tarifas por reconexión más altas que el valor mensual del consumo del servicio mismo**. Estas prácticas, amparadas en los máximos permitidos por los entes reguladores, generan una barrera desproporcionada para la restitución de un servicio esencial.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como propósito **eliminar esa barrera económica**, permitiendo que los hogares colombianos de menores ingresos accedan nuevamente al servicio tras superar su mora, sin que ello

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

implique una carga económica adicional injustificada. Esta propuesta representa un paso necesario para **garantizar la cobertura efectiva y continua** de los servicios públicos domiciliarios, y para dar cumplimiento al mandato constitucional de universalización del acceso a bienes esenciales para una vida digna.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO:

ARTÍCULO 2. Adiciona un párrafo al artículo 96 de la ley 142/94 actualmente vigente, disponiendo que no habrá lugar al cobro de cargo alguno por reconexión o reinstalación cuando, tratándose de un servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3, la causa de la suspensión o corte haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas.

Por tanto, sigue vigente la facultad de cobrar los costos de reconexión o reinstalación efectivamente realizados, en los eventos distintos a la mora que también dan lugar a suspensión o corte: 1) fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; 2) alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros; 3) mora en el pago de los servicios de los inmuebles de carácter comercial o industrial.

La diferenciación entre usuarios residenciales y aquellos de carácter comercial o industrial dentro del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios encuentra pleno respaldo constitucional, en tanto responde a los principios de **función social, equidad tarifaria y protección a los sectores más vulnerables**.

En efecto, la **Corte Constitucional, en la Sentencia C-389 de 2002**, al estudiar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 (relativo al cobro de intereses moratorios), estableció que si bien la relación entre el usuario y el prestador del servicio tiene naturaleza contractual y está sujeta al derecho privado, debe ser modulada cuando se trata de inmuebles de uso residencial. La razón es que es precisamente en estos casos donde **los servicios públicos deben cumplir su función social más intensamente**.

La Corte sostuvo que, ante la mora en el pago del servicio, los usuarios residenciales deben estar sujetos a un tratamiento **menos gravoso**, de modo que no se les aplique la tasa de interés moratorio del Código de Comercio, sino la del **Código Civil**, como medida de justicia tarifaria. Con ello se favorece tanto a los usuarios, que pueden resolver más fácilmente su

deuda, como a las empresas prestadoras, que ven una mejora en la recuperación de cartera.

“La sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, (...) no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil.”

(Sentencia C-389 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Este enfoque no solo es coherente con el **principio de igualdad material (Art. 13 C.P.)**, sino que se articula con el mandato de los artículos **365 y 366 de la Constitución**, que ordenan al Estado garantizar una prestación eficiente de los servicios públicos, priorizando el acceso universal y la satisfacción de las necesidades básicas.

Sentencia T-793 de 2011

En esta sentencia, la Corte reiteró que las empresas prestadoras deben adoptar un trato especial frente a usuarios residenciales vulnerables, especialmente en situaciones de mora o suspensión del servicio, con el fin de preservar el derecho a la dignidad y a la vida.

“La protección reforzada de usuarios vulnerables impone a los prestadores de servicios públicos el deber de modular sus medidas de suspensión o cobro, para no desconocer el contenido esencial de derechos fundamentales.”

Sentencia C-150 de 2003

Al revisar el artículo 90 de la Ley 142, sobre los cobros adicionales, la Corte reiteró que **los valores cobrados deben guardar relación con los costos reales incurridos por el prestador**, y que dichos cobros no pueden traducirse en barreras de acceso al servicio.

“No resulta constitucionalmente legítimo imponer cargas económicas injustificadas a los usuarios, que puedan convertirse en obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho al acceso a los servicios públicos.”

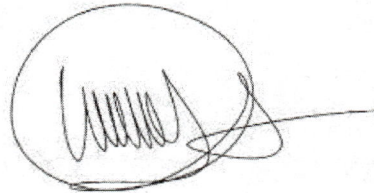
Artículo 2. Modifica el artículo 142 de la ley 142 de 1994 en tres aspectos:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Reitera que no habrá lugar al cobro de cargos por reconexión o reinstalación de servicios públicos de carácter residencial, cuando la suspensión del servicio sea exclusivamente la mora en el pago de las facturas. Para el efecto, hace la correspondiente remisión al nuevo párrafo del artículo 96 ya reseñado.
- b) Hace expreso el requisito de que los cobros por reinstalación o reconexión, cuando sean procedentes, deben corresponder a gastos efectivamente realizados por las empresas.
- c) Reafirma lo ya dispuesto por el artículo 42 del decreto-ley 19 de 2012, conocido como "ley anti-trámites", según el cual "Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes".



**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
SERRANO**
Senador
Congreso de la República
Partido Alianza Social Independiente



**WILMER CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara por
Boyacá

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 119. Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Jaime Castellanos Serrano

H.E. Wilmer Castellanos.

SECRETARIO GENERAL